

C.A. de Santiago

Santiago, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece don Hernán Triviño Oyarzún, abogado, en representación convencional de Televisión Nacional de Chile (TVN), persona jurídica de derecho público, RUT 81.689.800-5, ambos domiciliados en Bellavista N° 0990, Providencia, quien en conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 18.838, interpone recurso de apelación contra la resolución del H. Consejo Nacional de Televisión (CNTV) que impuso una multa de 100 UTM a TVN mediante el Ordinario N° 160 de 11 de marzo de 2021, con el objeto de que esa decisión se deje sin efecto y en su lugar se acojan los descargos de su parte sin aplicar sanción alguna, o en subsidio se rebaje el monto de la multa al monto que se estime pertinente, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

Expone que el día 9 de noviembre de 2020, el programa “Buenos Días a Todos”, realizó una cobertura consistente en situaciones inesperadas generadas en las nuevas formas de teletrabajo y video escolaridad que se han debido aplicar durante la pandemia.

Indica que mediante el Ordinario N° 354 de 30 de marzo de 2021, el CNTV formuló cargos a TVN por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838 y el artículo 1° y 7° del reglamento de Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, los que consistieron en la noción de “*correcto funcionamiento*” establecida en el artículo 1° de la Ley 18.838 por “*relativizar situaciones donde alumnos insultan a sus profesores*” pudiendo promoverse “*modelo de conducta de carácter negativo*” afectando la formación espiritual e intelectual de los menores.

Precisa que en sus descargos, solicitó el rechazo de los cargos formulados atendido a que se habrían actuado legítimamente en ejercicio de la libertad de información y expresión conforme al artículo 19 N°12 de la Constitución, realizando una presentación adecuada la cobertura, utilizando todos los medios idóneos usuales para el mismo.

Resaltando que la cobertura nunca busco´ promover la acci3n realizada por el menor de edad, sino que justamente existe un reproche del mismo desde el humor, buscando debatir sobre el peligro real de la exhibici3n de este tipo de exabruptos en menores de edad y comparando el criterio del CNTV sobre casos, en el mismo horario de protecci3n al menor, que si han tenido un riesgo real cuya resoluci3n ha sido absolver a los canales de televisi3n, solicitando por ulti3mo, un t3rmino probatorio para conocer los antecedentes que fundan la sancio3n y discutir el fundamento factico del contenido exhibido pero no fue siquiera resuelto por el CNTV.

Detalla que mediante el Ordinario N° 160 de 11 de marzo de 2020, el CNTV impuso a TVN una elevada multa de 100 UTM. Añade que la sancio3n, contenida en el Oficio Ordinario citado, omite resolver el t3rmino probatorio y ponderar la defensa del canal, terminando por sancionar con la elevada suma de 100 UTM conforme estima se configurari3a una posible afectaci3n a la formaci3n espiritual e intelectual de la juventud, no considerando el fondo de la argumentaci3n planteada por su parte.

Hace presente que para duplicar la multa originalmente de 50 UTM el CNTV toma en consideraci3n 5 multas previas de distinto origen y materia por lo que no existe una reincidencia real.

En cuanto al derecho refiere que el tratamiento de este tema en el programa nunca tuvo por finalidad humillar a alguno de los involucrados, sino hacer visible situaciones cotidianas y educar mediante situaciones c3micas y para recordar las formas de relacionarnos y los cuidados que hay que tener en estas nuevas formas de conexi3n virtual que se han vuelto parte de nuestra vida cotidiana.

Indica que es necesario tener presente si se cumple o no el est3ndar requerido para sancionar por la norma legal, esto es si existe “riesgo” para la formaci3n espiritual e intelectual de la juventud, o si nos encontramos ante una situaci3n l3dica que merece mayor reproche.

Especifica que el reproche consiste en que “*el modelo de conducta desplegado por parte de la concesionaria- donde aborda en forma liviana y jocosa la situaci3n de marras...*” no seria adecuado. Resultando “*contrario a los valores y principios*

*necesarios para la vida en sociedad*". Reprochando de esta manera el "*carácter humorístico del hecho*".

Alega que es un razonamiento extraño, bordeando en lo absurdo del CNTV, ya que reprocha que el programa habría realizado un análisis "liviano" y "jocoso" de un exabrupto (según las imágenes que se estaban viendo), justo cuando el tono del tratamiento del tema (por su misma naturaleza) era "jocosa" y "liviana", sin embargo, reconoce expresamente el ordinario sancionatorio que existió una condena por el panel del programa "Buenos Dias a Todos" a las conductas que se apreciaban en las imágenes, que siendo jocosas resultaban irrespetuosas para una de las partes involucradas en los videos.

Aguye que si se analiza el caso en concreto, el exabrupto del menor (que fue censurado por TVN eliminando el audio emitido por el menor) tuvo por finalidad justamente expresar disgusto alejándose de alguna reacción alternativa, motivo por el que no sería reprochable. Además, nunca tuvo por finalidad insultar a la profesora, no siendo humillante para ella, todo lo contrario, resultó una situación lúdica, ya que fue reconocido rápidamente el autor porque el microfono de su computador no estaba silenciado, no existiendo transgresión alguna a la norma de correcto funcionamiento de la televisión, sino que se refiere al tratamiento de situaciones cotidianas y a cómo manejarlas o prevenirlas desde una mirada lúdica de los hechos.

Precisa que por el motivo anterior, se le exige al honorable CNTV un análisis más serio y profundo del que se encuentra en el Ord. N° 160, especialmente si termina con una sanción de 100 UTM, y que parece claramente desproporcionado para la situación objeto de los cargos.

Señala que se ha afectado la libertad de expresión, derecho consagrado en artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, el cual, se encuentra complementado por tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile "*Así lo hacen, en sus propios términos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, art. 19), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, art. 13), y también la Convención de Derechos del Niño (CDN, art. 13)*"<sup>18</sup>. Estos tratados "*incluyen "la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole"*.

Argumenta que la interpretación que realiza constantemente el CNTV no solo es simplista, deficiente y carece de fundamentación jurídica, sino que corresponde a una concepción que abandona todo tipo de jerarquía entre normas constitucionales de distinta primacía. Recalca que solo en el último tiempo el CNTV ha reconocido que existe una colisión de normas constitucionales, pero omitiendo ponderarlas.

Refiere que resulta bien representativo del actuar del CNTV, la “fundamentación” que ocupa el CNTV en el ordinario 160, ya que no realiza un análisis real de la defensa ingresada por su parte, encontrándonos con una sanción impuesta que no se encuentra motivada según se desprende de los descargos.

Hace presente que una multa de 100 UTM parece excesiva, especialmente considerando que el tema expuesto era de un tinte claramente humorístico que fue justamente reprochado por el panel, siendo el contenido objeto de reproche no susceptible de sanción alguna.

Adiciona que existió duplica del monto establecido por 5 supuestas reincidencias, las cuales ni siquiera son de temáticas similares, encontrándonos bajo un tipo artificial de reincidencia, siendo desproporcionado e injustificado duplicar el monto de una sanción.

Finalmente, puntualiza que es tan deficiente el actuar del CNTV, que una de esas sanciones se revocó por la Ilustre Corte de Apelaciones, por lo que automáticamente corresponde la rebaja al encontrarnos bajo un presupuesto fáctico falso.

**Segundo:** Que comparece doña Mariá Carolina Cuevas Merino, ingeniero comercial, Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, en representación del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 bis, letra b de la ley No 18.838, domiciliada en calle Mar del Plata No 2147, comuna de Providencia, evacuando el informe requerido, solicitando el rechazo del recurso, con expresa condena en costas.

Expone que la recurrente en su reclamación, no derriba la presunción de legalidad del acto administrativo de sanción dictado por su parte.

En el presente caso, el recurso que estatuye el art. 34 de la Ley 18.838 no es para que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncie como superior



jerafquico del CNTV (6rgano constitucional auto6omo, que no forma parte del Poder Judicial), sino como un ejercicio de la potestad con que cuentan los tribunales para revisar la legalidad de los actos administrativos en virtud del *principio de impugnabilidad* que consagra el art 15 de la Ley 19.880.

Indica que la concesionaria no aporta antecedentes sustanciales que acrediten que el CNTV ha actuado en este procedimiento fuera de los marcos que le fija el ordenamiento jur6dico vigente, precisando que en el caso de la referencia, el incumplimiento normativo en que se funda la sanci6n se encuentra plenamente acreditado, y esta fue aplicada en un procedimiento que respeto las reglas del debido proceso; por lo que el recurso impetrado por TVN debe ser rechazado en todas sus partes, con *expresa condena en costas*.

Argumenta que la resoluci6n de sanci6n fue adoptada por el Consejo apega6ndose a las competencias que le confieren la Constituci6n y la Ley; con pleno respeto al principio de legalidad constitucional.

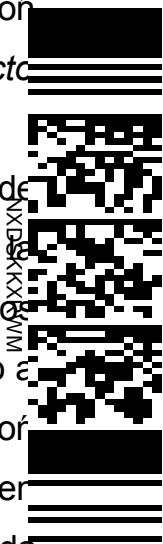
Refiere que el art6culo 19 N6 12 de la Constituci6n Pol6tica de la Rep6blica, en relaci6n con los art6culos 16 y 12 6 de la Ley 18.838, le entregan al Consejo Nacional de Televisi6n la misi6n de velar porque los servicios de radiodifusi6n televisiva de libre recepci6n y los servicios limitados de televisi6n, se ajusten estrictamente al principio constitucional del «*correcto funcionamiento*», otorga6ndole para tal fin las facultades de supervigilancia y fiscalizaci6n en cuanto al contenido de las emisiones que a trav6s de dichos servicios se efectu6n. Por su parte, el inciso final del art6culo 16 de la Ley 18.838 define el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisi6n como «*el permanente respeto, a trav6s de su programaci6n, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formaci6n espiritual e intelectual de la ni6nez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresi6n en igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, as6 como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constituci6n y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*».

De acuerdo a lo anterior, y en t6rminos generales, constituir6 infracci6n a la Ley 18.838 *toda transmisi6n de registros audiovisuales que atenten contra el principio*

*constitucional del correcto funcionamiento de los servicios televisivos, mediante la afectación de alguno de los bienes jurídicos que la norma protege, correspondiendo al Consejo Nacional de Televisión, por mandato legal y a través de un proceso de análisis racional y fundado, determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen o no una infracción a la normativa vigente.*

Destaca que toda sanción que se imponga en razón del incumplimiento del deber de cuidado establecido por el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley 18.838, que obliga a los servicios de televisión a respetar el principio constitucional del *correcto funcionamiento*, se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el art. 19 N° 12 de la constitución, en tanto la labor de fiscalización el CNTV la realiza *ex post*, es decir, luego de que los programas ya han sido emitidos (lo que excluye la censura previa); y también con lo establecido en el artículo 19 N° 21 de la Constitución, en cuanto este último obliga a que en el ejercicio del derecho a desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad. En este sentido, según ha resuelto el Tribunal Constitucional: *«todo precepto que establece un deber para quien ejerce el derecho a desarrollar una actividad económica, sujeta ese ejercicio a una regulación, toda vez que el sujeto que desarrolle la actividad no será libre para ejercerla del modo que le plazca, sino que deberá hacerlo del modo en que ella ha quedado regulada»*. Coincidente con esto, el artículo 13 de la Ley 18.838 hace plena y directamente responsables a los servicios de televisión por toda infracción en contra del deber de cuidado que importa el principio constitucional del *correcto funcionamiento*.

Indica que en el presente caso, el Consejo Nacional de Televisión, luego de formulados los cargos y analizados los descargos de defensa presentados por la concesionaria, realiza un ejercicio hermeneútico en que da razón de todos los argumentos que tuvo en consideración para arribar a la decisión del asunto sometido a su conocimiento, por lo que ha dado plena satisfacción al deber de hacer exposición fundada de sus deliberaciones y de las conclusiones que justifican su sanción; en consecuencia, la resolución no puede considerarse arbitraria, sino plenamente ajustada



a derecho, y decretada con total apego a las competencias que, a estos efectos, le conceden la Constitución y la ley.

Detalla que según la doctrina científica especializada, los contenidos audiovisuales emitidos por la concesionaria pueden resultar inadecuados para la formación de una audiencia menor de edad, ya que considerando las disposiciones de fuente nacional e internacional, es un hecho cierto que, en el ámbito de la prestación de los servicios de televisión, los operadores están obligados a abstenerse de exhibir, entre las 06:00 y las 22:00 horas, contenidos inadecuados para una audiencia menor de edad, que puedan poner en riesgo la formación espiritual e intelectual de niños, niñas y adolescentes, constituyendo la omisión de este deber de cuidado el fundamento de la conducta infraccional imputada a la concesionaria en este caso, que se tradujo en una sanción por infracción al principio constitucional del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.

Relata que, tal como se desarrolla en el Acuerdo de Consejo contenido en el Ord. 160/2021, en la emisión del programa Buenos días a todos de 09 de noviembre de 2020, la concesionaria incumplió el deber de conducta que la obliga a abstenerse de exhibir, dentro del *horario de protección*, contenidos que resulten inadecuados para una audiencia en formación. Esto, por cuanto, en la emisión sancionada el programa exhibe un modelo de conducta en donde se valida la agresión y el trato denigrante hacia una profesora, la cual es presentada como una situación jocosa, idónea para hacer reír a otros; validando de este modo comportamientos indeseables como el maltrato y la pérdida de respeto hacia los profesores.

Argumenta que la sanción del CNTV posee fundamento y razonabilidad suficientes, detallando que en la comunidad científica existen numerosos estudios que han tenido por objeto evaluar el impacto que los contenidos televisivos tienen en los menores de edad. Por consiguiente, y considerando que el Preámbulo de la Convención de Derechos de los Niños reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»<sup>21</sup> y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene*

*derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado»; la conducta protectora que el Estado y la sociedad debe desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección a fin de evitar que niñas, niños y adolescentes se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud» como uno de los bienes protegidos por la Ley 18.838 y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al sancionar contenidos audiovisuales que normalizan modelos de conducta que ponen en entredicho valores fundamentales para la vida en sociedad, como el respeto a la dignidad de las personas; al ser éstos presunta pero fundamentalmente perjudiciales para la formación de los menores de edad. Misma razón para dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*.*

Precisa que lo anteriormente referido, es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: *la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar solo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde*.

Arguye que el procedimiento administrativo ha sido respetuoso del debido proceso y del derecho a defensa de la concesionaria, precisando que, en cuanto a hecho de que en el procedimiento no se abriera un término probatorio especial, señala que la recurrente, al presentar sus descargos, no ejerció el derecho que le confiere el art. 34 de la Ley 18.838 para solicitar la apertura de un término probatorio especial.

Agrega que en los descargos presentados ante el CNTV, la concesionaria controvertió los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestionó ni puso en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución. En sus descargos, la concesionaria se limitó a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que diera sustento a sus



alegaciones; y tampoco específico ningún medio de prueba, en concreto, de que quisiera valerse. Por consiguiente, no habiendo *hechos sustanciales pertinentes y controvertidos* en el procedimiento, el Consejo Nacional de Televisión, haciendo uso de la facultad discrecional que le otorga el art. 34 de la Ley 18.838, decidió no abrir un término probatorio especial y resolver sin más trámite el caso.

Especifica que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 19.880, durante el curso del procedimiento y particularmente al momento de presentar sus descargos, la concesionaria siempre tuvo la opción de acompañar todos los antecedentes de que quisiera servirse para acreditar cada una de sus alegaciones, sin embargo, TVN prefirió no hacer uso de este derecho.

En lo referente a la petición de la concesionaria de rebajar la multa impuesta, resulta improcedente, ya que la Corte Suprema ha establecido que, tratándose de los recursos de reclamación incoados debido a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, la labor de la Corte de Apelaciones consiste fundamentalmente en analizar la legalidad del acto administrativo en razón del cual se impuso la multa. Sólo en caso de que se declare que el acto ha sido ilegal, procede modificar la sanción impuesta por el Consejo Nacional de Televisión, revisando por ejemplo la proporcionalidad de la multa impuesta.

Finalmente, destaca que la sanción de 100 UTM que se le impuso a la concesionaria, atendida la gravedad y circunstancias del hecho que se le imputa, sería plenamente proporcionada y apegada a derecho, por lo que la solicitud de TVN de que esta le sea rebajada debería ser desestimada, en tanto, la propia estructura del artículo 33 de la Ley 18.838, indica que las sanciones de multa que se impongan a los servicios de televisión deben guardar relación con la gravedad de la conducta que se les reprocha. En este caso, el juicio de reproche se hace respecto de la infracción a una norma cuyo objeto es proteger a menores de edad de programación que pueda afectar negativamente su pleno desarrollo físico y psicológico.

**Tercero:** Que, el procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en la Ley N°18838, concluye con la dictación de una resolución administrativa, que no tiene el carácter de sentencia definitiva, por cuanto ha sido dictada por un órgano administrativo que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 5° del Código Orgánico de

Tribunales y 77 de la Constitución Política de la República, no tiene el carácter de un Tribunal de la República.

El Consejo Nacional de Televisión, en tanto substanciador del procedimiento sancionatorio regulado en la Ley N°18.838, no es un tribunal y, por ende, sus decisiones adoptan la forma de resoluciones y no de sentencias.

Lo dicho no obsta la circunstancia que el artículo 34 de la Ley N°18.838 disponga: *“La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”*, por cuanto la jurisprudencia reiterada de la Excm. Corte Suprema ha resuelto que, si bien la ley se refiere a una “apelación”, lo cierto es que tal acción reviste la naturaleza jurídica de un reclamo de ilegalidad, destinado a que la jurisdicción se pronuncie acerca de la legalidad de lo decidido en el procedimiento sancionatorio (Roles 15.369-2018 y 13.884-2019).

**Cuarto:** Que, conforme lo dicho, cuando la Corte de Apelaciones conoce de un reclamo de ilegalidad, no se está pronunciando en segunda instancia sobre otra sentencia, sino que lo hace en una única instancia respecto de la resolución administrativa cuya legalidad se somete a su revisión y, por tanto, sus razonamientos deben dirigirse precisamente en dirección al análisis de los vicios de ilegalidad denunciados en el libelo pretensor.

**Quinto:** Que, en el escenario descrito, es necesario considerar algunas normas que sirven para ilustrar la materia discutida.

Así el artículo 1° de la ley establece: *“Artículo 1°.- El Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el Consejo”, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de*

NXD  
KXKRW

*personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.*

*Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, y en el Título VI de la presente ley.*

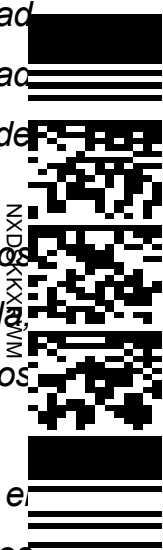
*Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.*

*Se entenderá correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*

*Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios.*

*Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.*

*De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes Nos 17.336, 20.243 y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo.*



*También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.”.*

**Sexto:** Que, en la presente causa se impugna por el reclamante la decisión adoptada por el CNTV, por Ordinario 160 de 11 de marzo de 2021, mediante la que le impuso la multa de 100 UTM por haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838. El hecho que motivó la sanción, lo fue: *“la exhibición, en horario de protección de menores, del programa Buenos Días a Todos, el día 09 de noviembre de 2020, en razón de ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, por cuanto al relativizar situaciones donde alumnos insultan a sus profesores, podría promoverse –y quizás imitarse- un modelo de conducta de carácter negativo, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. ”.*

**Séptimo:** Que, la concesionaria no controvertió los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestionó los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

Lo que hizo fue hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar elementos que dieran sustento a sus alegaciones. Por otro lado, no especificó medio de prueba, en concreto, de que quisiera valerse.

Consecuentemente, el Consejo Nacional de Televisión, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 34 de la Ley 18.838, no abrió un término probatorio especial y resolvió sin más trámite el caso.

El CNTV estimó que la concesionaria había incumplido el deber de conducta que le impone el artículo 1° de la Ley 18.838.

**Octavo:** Que, en el marco normativo descrito precedentemente, enfrentado a la actuación del CNTV, no se advierte la existencia de alguna ilegalidad o reproche en su actuar, desde que se ha ajustado a las competencias que la ley le ha entregado, específicamente al marco legal impuesto en el artículo 1° transcrito precedentemente.



Por otro lado, la sanción impuesta, está dentro del rango que la ley establece, atendida la gravedad de la conducta desplegada por la reclamante, por lo que se mantendrá por esta Corte.

**Décimo:** Que, sin perjuicio de lo dicho, debe anotarse que el hecho o conducta que ha sido sancionada está constituida por la liviandad con la que fue mostrada la nota cuestionada, sin representarse la concesionaria el efecto y la influencia que pudiera ejercer sobre los televidentes, exhibiendo como jocoso y pacífico, un comportamiento totalmente ajeno al respeto que deben tener los alumnos por sus profesores. No es educativo ni menos un buen ejemplo para los menores de edad, exhibir imágenes que dan cuenta de alumnos refiriéndose con garabatos respecto de sus profesores, aunque ello resulte gracioso.

Debe representarse la estación televisiva, el efecto que, conductas como las cuestionadas, producen en los televidentes menores de edad, ello en atención al segmento a que va destinado el programa, la experiencia de quienes están a cargos de los programas y el objetivo del mismo.

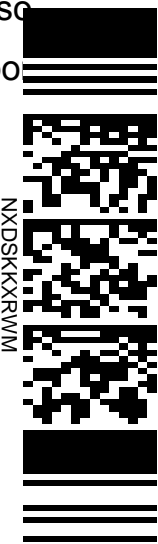
**Undécimo:** Que, finalmente, como corolario, cabe consignar que la decisión adoptada por el CNTV no es ilegal, ha sido expedido en el marco de su competencia, está debidamente fundada y razonada, por lo que el arbitrio de que se trata, habrá de ser desestimado.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se rechaza, sin costas**, el recurso deducido por Televisión Nacional de Chile, en contra del Ordinario N° 160, dictado por el CNTV, el día 11 de marzo de 2021, que le impuso la multa de 100 UTM.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

Redactó la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

**Contencioso Administrativo N°166-2021.**





NXDSKXXRWM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Gloria Maria Solis R. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.